



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE COLIMA

NOTIFICADO: 16/10/26
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-500/2022-Y

ACTOR
BERNABE PIMENTEL PACHECO

AUTORIDADES DEMANDADAS
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE
DRA. YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
(Incidente de liquidación)

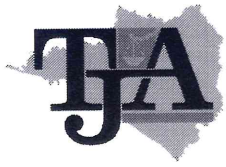
Colima, Colima, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** dentro del juicio administrativo citado al rubro, y

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado en el domicilio particular de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el C. Bernabé Pimentel Pacheco, demandó a la Presidenta Municipal, Oficial Mayor, Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, Director Operativo de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil de ese mismo H. Ayuntamiento e impugnó el despido injustificado del cual fue objeto, en consecuencia, el pago de diversas prestaciones.

SEGUNDO. Admisión de la demanda



El día cuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: a) copia certificada de credencial para votar a nombre del aquí actor; misma que se cotejó de su respectivo original, el cual le fue devuelto al momento de la presentación de esta demanda; b) originales de impresiones de cinco recibos de nómina a nombre del aquí actor; c) copia certificada de credencial de policía a nombre del aquí actor; misma que se cotejó de su respectivo original, el cual le fue devuelto al momento de la presentación de esta demanda; d) original de reconocimiento de fecha agosto de dos mil quince y e) originales de dos constancias a nombre del aquí actor, una emitida por el Instituto de Capacitación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima y la otra por la Academia Regional de Seguridad Pública de Occidente. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que la Autoridad señalada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

2

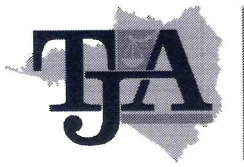
TERCERO. Contestación de las autoridades demandadas

El tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas Presidenta Municipal, así como Titular y Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Oficial Mayor y Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, contestando en tiempo y forma la demanda instaurada por el recurrente, así como ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de SUSANA RODRIGUEZ FAJARDO, ALDO ISMAEL ORDUÑEZ DE LA CRUZ Y MARGARITO



BARAJAS. Personas a las cuales los oferentes se comprometieron a presentar ante este Tribunal en el día y hora que se señalara para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de dos recibos de nómina correspondientes a los periodos del 01 primero al 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós y del 16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós. **3.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de las actas administrativas fechadas los días 09 nueve, 11 once, 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, levantadas al aquí actor. **4.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de despliegues operativos correspondientes a las fechas 09 nueve, 11 once, 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 17 diecisiete y 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de resolución de fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis. **6.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de: acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós y acta de notificación personal de fecha 24 veinticuatro de junio del mismo año. **7.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de queja bajo oficio número 1843/2022. **8.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de: acta correspondiente a la sesión ordinaria tres de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima, fechada el día 07 siete de julio del año en curso, y acta de audiencia, de ofrecimiento, recepción o desechamiento de pruebas y desahogo de las mismas, y formulación de alegatos, fechada el día 07 siete de julio del año en curso. **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Se requirió a dichas autoridades, para que dentro del término de 03 (tres) días presentaran a este Tribunal las documentales ofertadas como pruebas consistentes en: *a) copia certificada del acta circunstanciada de fecha 10 diez de junio el año en curso, levantada al*



aquí actor por falta injustificada a su servicio, b) copia certificada de despliegue operativo correspondiente a la fecha 18 dieciocho de junio de 2022 dos mil veintidós, y c) copias certificadas del procedimiento instaurado en contra del actor en el año 2016 dos mil dieciséis, llevado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Villa de Álvarez, Colima; apercibidas que en caso de no hacerlo, se le tendría por no ofrecidas dichas probanzas.

CUARTO. Cumplimiento al requerimiento formulado a las autoridades demandadas

El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que las autoridades recurridas, dieron cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, en ese sentido se les tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES**, consistentes en: a) copia certificada del acta circunstanciada de fecha diez de junio de dos mil veintidós, levantada al actor por falta injustificada a su servicio; b) copia certificada de despliegue operativo correspondiente a la fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós y c) copias certificadas del procedimiento instaurado en contra del actor en el año dos mil dieciséis, llevado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Villa de Álvarez, consistente en la resolución de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente C.S.P.C.H.J.V.A. 001/2016.

4

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días, el derecho a ampliar su demanda.

QUINTO. Ampliación de demanda

El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el actor formuló la correspondiente ampliación de demanda, teniéndole por



ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a las autoridades demandadas el término de 05 cinco días, el derecho a ampliar su contestación.

SEXTO. Ampliación de contestación

En proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las autoridades formularon la correspondiente contestación respecto de la ampliación formulada por la aquí actora, teniéndoles por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

5

A las autoridades demandadas Presidenta Municipal, así como Titular y Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y Oficial Mayor de ese mismo H. Ayuntamiento, se les requirió para que dentro del término de 03 (tres) días presentaran a este Tribunal las documentales ofertadas como prueba consistentes en: *las constancias de transferencias electrónicas realizadas a la parte actora, bajo el número de cuenta proporcionado por esa entidad jurídica, donde consta que el citado actor se le depositaron las quincenas del primero al quince de junio de dos mil veintidós y la del quince al treinta de junio de ese mismo año*, apercibidas que en caso de no hacerlo, se le tendrían por no ofrecidos dichos medios de convicción.

SÉPTIMO. Cumplimiento al requerimiento formulado a las autoridades responsables



El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las autoridades Presidenta Municipal, así como Titular y Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y Oficial Mayor de ese mismo H. Ayuntamiento dieron cumplimiento a la prevención que les fuera realizada mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en ese sentido se les tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES**, consistentes en: copias certificadas de las constancias de transferencias electrónicas realizadas a la parte actora, bajo el número de cuenta proporcionado por esa entidad jurídica, donde consta que el citado actor se le depositaron las quincenas del primero al quince de junio de dos mil veintidós y la del quince al treinta de junio de ese mismo año.

OCTAVO. Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos

6

Fueron señaladas las 9:30 horas del doce de junio de dos mil veinticuatro, a fin de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

NOVENO. Audiencia de pruebas y alegatos

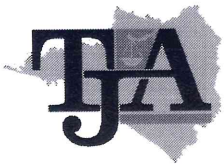
A las 9:30 horas del doce de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, teniéndole en primera cuenta a la parte actora por recibidas y desahogadas las siguientes pruebas ofertadas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: a) copia certificada de credencial para votar a nombre del aquí actor; misma que se cotejo de su respectivo original, el cual le fue devuelto al momento de la presentación de la respectiva demanda, b) originales de impresiones de cinco recibos de nómina a nombre del aquí actor, c) copia certificada de credencial de policía a nombre del aquí actor; misma que se cotejo



de su respectivo original, el cual le fue devuelto al momento de la presentación de la respectiva demanda, d) original de reconocimiento con fecha de agosto de 2015 dos mil quince, y e) originales de dos constancias a nombre del aquí actor, una emitida por el Instituto de Capacitación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima y la otra por la Academia Regional de Seguridad Pública de Occidente. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

En lo que respecta a la ampliación de demanda, se le tuvieron por recibidas y desahogadas: **1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

A las autoridades demandadas se les tuvo por recibidas y desahogadas las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de dos recibos de nómina correspondientes a los periodos del 01 primero al 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós y del 16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós. **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de las actas administrativas fechadas los días 09 nueve, 11 once, 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, levantadas al aquí actor. **3.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de despliegues operativos correspondientes a las fechas 09 nueve, 11 once, 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 17 diecisiete y 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de resolución de fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis. **5.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de: acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós y acta de notificación personal de fecha 24 veinticuatro de junio del mismo año. **6.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de queja bajo oficio número 1843/2022. **7.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias



certificadas de: acta correspondiente a la sesión ordinaria tres de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, fechada el día 07 siete de julio del año en curso, y acta de audiencia, de ofrecimiento, recepción o desechamiento de pruebas y desahogo de las mismas, y formulación de alegatos, fechada el día 07 siete de julio del año en curso. **8.- DOCUMENTALES**, consistentes en: a) copia certificada del acta circunstanciada de fecha 10 diez de junio el año en curso, levantada al aquí actor por falta injustificada a su servicio, b) copia certificada de despliegue operativo correspondiente a la fecha 18 dieciocho de junio de 2022 dos mil veintidós, y c) copias certificadas del procedimiento instaurado en contra del actor en el año 2016 dos mil dieciséis, llevado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Villa de Álvarez, Colima; esta última consiste concretamente en resolución de fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente C.S.P.C.H.J.V.A. 001/2016. **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Con relación a la ampliación de contestación, a las autoridades Presidenta Municipal, así como Titular y Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y Oficial Mayor de ese mismo H. Ayuntamiento, se les tuvo por recibidas y desahogadas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: copias certificadas de las constancias de transferencias electrónicas realizadas a la parte actora, bajo el número de cuenta proporcionado por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, donde consta que al citado actor se le depositaron las quincenas del 01 primero al 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós y la del 15 quince al 30 treinta de junio del mismo año. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.-**



PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

A la autoridad co-demandada Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, se le tuvo por ofrecidas y desahogadas las pruebas siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Con relación a las testimoniales admitidas a la parte actora consistentes en los dichos de los CC. SUSANA RODRÍGUEZ FAJARDO, ALDO ISMAEL ORDUÑEZ DE LA CRUZ Y MARGARITO BARAJAS, fueron declaradas desiertas, lo anterior toda vez que las autoridades responsables debían presentarlos y los oferentes no manifestaron imposibilidad alguna acreditable, para su desahogo.

Posterior a ello, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos, haciéndose constar que ambas contendientes los realizaron, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

9

DÉCIMO. Turno para el dictado de sentencia definitiva

No teniendo ninguna promoción pendiente por acordar, finalmente, el expediente en que se actúa fue turnado para el dictado de la sentencia definitiva.

DÉCIMO PRIMERO. Sentencia definitiva

El día dos de julio de dos mil veinticuatro, fue emitida la sentencia definitiva, misma que fue notificada de manera legal a las partes, determinando este Tribunal, el pago condenatorio de diversas



prestaciones en favor del actor, al haberse determinado que el despido a que éste fue sujeto en sus funciones como policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, fue ilegal.

DÉCIMO SEGUNDO. Incidente de liquidación planteado

En acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo previsto por el indicativo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, de aplicación supletoria a la Ley de lo Contencioso en aquel entonces vigente, se concedió un término de 03 tres días para que las partes contendientes presentaran su planilla de liquidación en relación a las prestaciones condenadas.

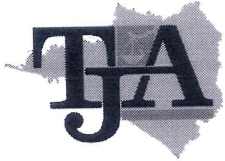
DÉCIMO TERCERO. Manifestación de las partes respecto a la vista del incidente de liquidación promovido

10

El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que, únicamente las autoridades demandadas Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil y Oficial Mayor, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez presentaron la planilla de liquidación relativo al pago de las prestaciones que le corresponden.

DÉCIMO CUARTO. Pruebas para mejor proveer

El dos de julio de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se requirió a las autoridades demandadas, para que dentro del término de 03 (tres) días remitieran a este Tribunal lo siguiente: *1.- Copias certificadas de los recibos quincenales de nómina a nombre del aquí actor Bernabé Pimentel Pacheco en los cuales conste*



de manera detallada cada una de las percepciones que venía recibiendo como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, recibos que deberán comprender del periodo desde la primera quincena de junio de dos mil veintiuno a la segunda quincena de junio de dos mil veintidós; apercibidas que, en caso de no hacerlo, se harían acreedoras a la multa prevista en Ley.

DÉCIMO QUINTO. Remisión de constancias por parte de las autoridades demandadas

El ocho de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, Presidenta Municipal y Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil y Oficial Mayor, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, remitiendo los documentos que le fueran solicitados mediante auto de fecha dos de julio de dos mil veinticinco.

11

DÉCIMO SEXTO. Turno del expediente para el dictado de la resolución interlocutoria

Finalmente se turnó el presente expediente para el dictado de la resolución interlocutoria relativa al incidente de liquidación.

C O N S I D E R A N D O

ÚNICO. Determinación de liquidación de las prestaciones condenadas

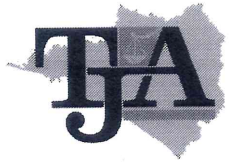
En principio, debe precisarse que el incidente de liquidación tiene como fin primordial determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a las que quedó obligada la parte en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas



prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para determinar en cantidad líquida lo que la demandada debe de pagar y en su caso de ser necesario exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que en esta instancia no se puede modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la *litis*, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada.

En nuestro régimen constitucional, toda autoridad debe citar en sus resoluciones los preceptos y motivos en que se apoya con el fin de justificar legalmente sus decisiones, demostrando así que no son arbitrarias. Y en ese tenor, en la presente resolución interlocutoria se expondrán los fundamentos y motivos, contemplando el principio de congruencia, es decir, la coherencia con la *litis* y lo resuelto en la sentencia definitiva, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, a fin de sustentar las determinaciones que se resuelvan, tal como lo mandata el artículo 17 constitucional, en relación con el 117, párrafo 1º, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y en atención al principio de estricto derecho.

Al realizar el análisis integral de la sentencia definitiva en la presente controversia, se obtiene que se promueve incidente de liquidación con la finalidad de determinar en cantidad líquida las prestaciones condenadas a las autoridades demandadas consistentes en: indemnización constitucional que comprende tres meses de sueldo, veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta por un periodo de 12 (doce meses), prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas y hasta su completo pago, así como las demás prestaciones a que tenga derecho,



catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, en los términos del diverso 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

En esta línea de exposición, conviene advertir que este análisis es fundamentalmente de orden jurisprudencial dada la falta omisiva de la necesaria legislación en materia de defensa de los derechos de los elementos contratados para otorgar la seguridad pública, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido emitiendo resoluciones de corte jurisprudencial que, a falta de leyes específicas, alcanzan el carácter de normas generales.

Ahora bien, en primer lugar, este Tribunal es competente para resolver el presente incidente de liquidación toda vez que, con fundamento en el artículo 79 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, supletorio a la Ley de Justicia Administrativa vigente, por remisión de su artículo 38 párrafo 1º, el mismo determina la cuantificación de lo condenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva de **dos de julio de dos mil veinticuatro**, en la que se resolvió que fue injustificada la terminación de la relación administrativa del cargo del servicio que prestaba el C. Bernabé Pimentel Pacheco, como policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, tal como está definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la siguiente tesis de jurisprudencia:

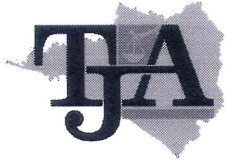
“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa."¹

En primer orden, la planilla de liquidación que presentaron los responsables Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil y Oficial Mayor, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, concluyen en que las prestaciones en suma ascienden en cantidad de \$768,276.60 (setecientos sesenta y

¹Registro: 200663 Época: Novena Época Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 77/95 Página: 290



ocho mil doscientos setenta y seis pesos 60/100 m.n.), la cual se encuentra visible en autos del expediente generador.

Luego, se procede a determinar las cantidades líquidas que debe de pagarse al actor BERNABE PIMENTEL PACHECO, por los siguientes conceptos que son materia de contienda, tal como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la siguiente jurisprudencia:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se

concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”²

En esas líneas de expresión, conviene precisar que, derivado de la valorización de las pruebas documentales que obran en el sumario de marras, consistentes en diversos recibos de nómina a nombre del aquí justiciable, desprendemos la percepción quincenal y la remuneración diaria ordinaria que el policía percibía (foja 338), siendo lo siguiente:

Percepción quincenal con aumento del 3% = **\$8,622.88** (ocho mil seiscientos veintidós pesos 88/100 m.n.)

16

Remuneración diaria ordinaria con aumento del 3% = **\$574.85** (quinientos setenta y cuatro pesos 85/100 m.n.)

Mismas que serán la referencia para el cálculo de sus prestaciones a que tiene derecho.

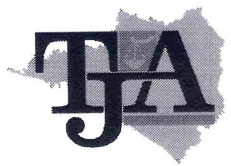
1. Indemnización constitucional.- Comprende el pago de tres meses de remuneración diaria ordinaria y veinte días por cada año laborado, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO,

² Registro: 2001770 Época: Décima Época Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617

COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad



de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”³

El cálculo de la indemnización correspondiente a tres meses resulta de multiplicar 574.85 por 90 (días), equivalente a **\$51,736.50 (cincuenta y un mil setecientos treinta y seis pesos 50/100 m.n.)**.

Y, por su parte, el cálculo de la indemnización correspondiente a 20 días por cada año laborado, considerando que la fecha de ingreso fue 05 de enero de 2015 y su baja el 27 de junio de 2022⁴, esto es, 7 años 5 meses y 22 días laborados, tal como se detallará el cálculo a continuación:

- 20 días por los 7 años 5 meses y 22 días laborados, equivalente a 149.48 días en total. Por lo tanto, multiplicamos 149.48 (días) por 574.86 (remuneración diaria ordinaria), dando la cantidad de **\$85,930.07 (ochenta y cinco mil novecientos treinta pesos 07/100 m.n.)**.

18

Y finalmente, ésta última más la cantidad de \$51,736.50 (consistente en los tres meses), da como resultado final por concepto de indemnización constitucional de tres meses y veinte días por cada año laborado, la cantidad de **\$137,666.57 (ciento treinta y siete mil seiscientos sesenta y seis pesos 57/100 m.n.)**.

2. Remuneración diaria ordinaria.- Consistente en la remuneración diaria ordinaria que se dejó de percibir desde la fecha de

³Registro: 2012129 Época: Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.) Página: 1957

⁴ Periodo en que se entregó el último pago en sus funciones como policía tercero, tal y como se advierte en el recibo de pago de nómina folio fiscal B594103F-33D8-48D6-8E08-12A8B41DDEC5, misma que aportó el actor como prueba en su planilla de liquidación, la cual consta en autos del expediente de marras.



su ilegal separación (27 de junio de 2022) hasta los 12 (doce) meses siguientes a la separación y/o cese del elemento del policía (27 de junio de 2023).

El lapso arriba indicado, atento a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 142, inciso C) párrafo segundo, reformado mediante decreto 09, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que establece:

En los juicios en que el Tribunal competente condene al pago de haberes o de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, este se cubrirá hasta por un periodo máximo de doce meses y se hará con base a su última percepción diaria que se le haya entregado a la persona involucrada por la prestación de sus servicios (el énfasis es propio).

Por ende, de la referida fecha en que ocurrió la baja de la aquí justiciable declarada nula hasta el 27 de junio de 2023, transcurrieron 365 (trescientos sesenta y cinco) días, que multiplicados por 574.85 (remuneración diaria ordinaria), conduce a condenar a la autoridad demandada al pago de la cantidad de **\$209,820.25 (doscientos nueve mil ochocientos veinte pesos 25/100 m.n.)**, por concepto de remuneración diaria ordinaria.

Lo anterior, con orientación en la jurisprudencia siguiente:

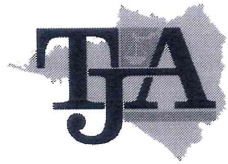
Registro digital: 2021591. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: PC.XVI.L. J/4 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo II, página 1716. Tipo: Jurisprudencia

SALARIOS CAÍDOS. LA LIMITANTE DE SU PAGO HASTA POR DOCE MESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, ES APLICABLE A LOS CASOS DE REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO LA RESCISIÓN FUE INJUSTIFICADA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 54 DE LA LEY



DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, Y ANÁLISIS TELEOLÓGICO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 31 DE OCTUBRE DE 2014).

Por reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de octubre de 2014, fueron reformados, entre otros, los artículos 52 y 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, sin que se advierta modificación al artículo 51 de esa ley; no obstante esa omisión, no puede considerarse que fue voluntad del legislador limitar el pago de los salarios caídos para los casos establecidos en dichos preceptos, es decir, cuando la entidad pública quede eximida de reinstalar al trabajador, o cuando éste se retire justificadamente de su empleo, sin que esté incluido el supuesto de rescisión injustificada (hipótesis prevista en el artículo 51 señalado). Lo anterior es así, porque en la iniciativa de la reforma se expuso que el pago de salarios caídos hasta la total cumplimentación del laudo, había generado a las administraciones públicas la falta de recursos para hacer frente a las obligaciones derivadas de laudos favorables a los trabajadores, emitidos por despidos injustificados y una constante postergación de pagos, los que en su mayor parte eran heredados a las administraciones subsecuentes, y que poco a poco se tradujo en pasivos, en detrimento de las finanzas públicas, y en cargas económicas imposibles de cubrir por éstas, por lo que era de trascendental importancia adecuar la legislación local en lo referente al pago de salarios caídos para disminuir la afectación económica que sufrían las haciendas públicas estatal y municipal por la prolongación de los juicios laborales, además de que, de esa manera los trabajadores accederían más rápidamente al pago respectivo. Al aprobarse la iniciativa, los legisladores consideraron necesario construir un andamiaje jurídico para la actualización y modernización de las normas laborales para que la ley aludida fuera acorde con los parámetros internacionales, con la Constitución y con la Ley Federal del Trabajo, para brindar certeza jurídica, con mejora de la impartición de justicia y la conciliación, pues ello contribuiría a mantener el equilibrio entre los factores de la producción, el empleado y el empleador; que la reducción del pago de salarios vencidos no violaba el principio de progresividad de los derechos humanos, ni desconocía algún derecho humano previsto en la ley; que el propósito de la iniciativa era adecuar el marco laboral a fin de proteger a los trabajadores que fueran separados de su empleo, por lo que acordaron adicionar los referidos artículos 52 y 54. Esas razones son aplicables también al artículo 51 citado, que prevé la reinstalación o indemnización del trabajador cuando la rescisión es injustificada, por lo que si este último precepto quedó intacto, sólo puede imputarse a una omisión legislativa involuntaria, pues pretendió regularse el pago de los salarios caídos de la manera en que lo hace la Ley Federal del Trabajo, esto es, sin establecer alguna salvedad para salarios caídos por despido injustificado.



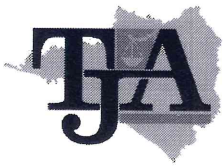
Asimismo, por analogía e identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2011180. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264. Tipo: Jurisprudencia

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

En relación a lo trasunto, debe decirse que, si bien es cierto que los haberes dejados de percibir en favor del elemento de seguridad pública, constituye una ineludible obligación de la autoridad



administrativa condenada que forma parte de los daños y perjuicios del juicio contencioso administrativo (acto indemnizatorio).

Empero, debe considerarse que, para el pago de dichas prestaciones condenadas derivadas de juicios administrativos, deben afectarse partidas presupuestales que incluso pueden poner en serias dificultades la concretización de programas sociales, obras públicas o el propio funcionamiento de la administración pública municipal, que implica un interés superior al del particular.

De ahí, que sea válido acotar los haberes dejados de percibir, así como las demás prestaciones a 12 (doce) meses en consideración a la disposición normativa contenida en la Constitución Política Local, sin que con ello vulneren derechos humanos, pues tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia líneas arriba invocada, el límite fijado no vulnera la progresividad de dichos derechos y es razonable para evitar que los juicios administrativos se prolonguen artificialmente de manera indefinida, o se interpongan medios de impugnación a fin de dilatar el proceso con la intención de aumentar los haberes condenados y dejados de percibir en perjuicio de la economía estatal o municipal, pues dada la naturaleza del régimen especial de los cuerpos de seguridad pública, la afectación es el interés colectivo, por lo que se concluye la limitación de la condena a 12 (doce) meses en los términos y cantidad fijada, a fin de evitar que la prolongación de los procedimientos contencioso-administrativos se traduzca en cargas económicas imposibles de cubrir por las administraciones públicas en detrimento de las haciendas estatales y/o municipales.

Por tanto, también procede condenar a la autoridad municipal responsable al pago total y/o proporcional de aguinaldo, prima vacacional, canasta navideña, cuesta de enero, cuesta de enero percepción básica, apoyo por servicios y bono del día del padre (en las que resulte aplicable) y hasta los doce meses posteriores al despido declarado ilegal.



Orienta lo anterior, la jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 2019648. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1277. Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.



En ese sentido, se procede con la determinación de las cantidades líquidas a pagar por concepto de las prestaciones siguientes, tomando en consideración que con los diversos recibos de nómina que obran en el expediente generador se obtuvo que dichos emolumentos se realizaban, conforme a lo siguiente:

3. Prima vacacional.- La prima vacacional correspondiente a los 2 periodos vacacionales al año que venía disfrutando el impetrante, en este caso será por los 12 (doce) meses siguientes a la separación y/o cese del elemento del policía (27 de junio de 2022 – 27 de junio de 2023), tal como se detalla a continuación:

- 12 meses siguientes a la separación del aquí actor = Correspondiente a la cantidad de **\$1,393.80 (un mil trescientos noventa y tres pesos 80 /100 m.n.)**.

4. Aguinaldo.- Prestación legal anual, misma que se tomará acorde a lo que el justiciable venía percibiendo por dicho concepto, visible en los diversos recibos de nómina integrados en el presente expediente, en este caso será por los 12 (doce) meses siguientes a la separación y/o cese del elemento del policía (27 de junio de 2022 – 27 de junio de 2023), tal como se detalla a continuación:

24

- 12 meses siguientes a la separación del aquí actor = Correspondiente a la cantidad de **\$11,372.70⁵ (once mil trescientos setenta y dos pesos 70/100 m.n.)**.

5. Canasta navideña.- Prestación legal anual, misma que se tomará acorde a lo que el accionante venía percibiendo por dicho concepto equivalente a 30 (treinta) días del total de la percepción quincenal, visible en los diversos recibos de nómina integrados en el presente expediente, en este caso será por los 12 (doce) meses

⁵ Cálculo con base al salario diario únicamente respecto del concepto de sueldo \$5,686.35.



siguientes a la separación y/o cese del elemento del policía (27 de junio de 2022 – 27 de junio de 2023), tal como se detalla a continuación:

- 12 meses siguientes a la separación del aquí actor = Correspondiente a la cantidad de **\$17,245.76 (diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 76/100 m.n.)**.

6. Cuesta de enero.- Prestación anual, misma que se tomará acorde a lo que el accionante venía percibiendo por dicho concepto equivalente a 30 (treinta) días de sueldo y compensación ordinaria, visible en los diversos recibos de nómina integrados en el presente expediente, en este caso será por los 12 (doce) meses siguientes a la separación y/o cese del elemento del policía (27 de junio de 2022 – 27 de junio de 2023), tal como se detalla a continuación:

- 12 meses siguientes a la separación del aquí actor = Correspondiente a la cantidad de **\$14,310.50⁶ (catorce mil trescientos diez pesos 50/100 m.n.)**.

25

7. Cuesta de enero percepción básica.- Prestación anual, misma que se tomará acorde a lo que el accionante venía percibiendo por dicho concepto equivalente a 05 (cinco) días del total de la percepción quincenal, visible en los diversos recibos de nómina integrados en el presente expediente, en este caso será por los 12 (doce) meses siguientes a la separación y/o cese del elemento del policía (27 de junio de 2022 – 27 de junio de 2023), tal como se detalla a continuación:

- 12 meses siguientes a la separación del aquí actor = Correspondiente a la cantidad de **\$2,874.29 (dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 29/100 m.n.)**.

⁶ Cálculo con base al salario diario únicamente respecto del concepto de sueldo \$7,155.30.



8. Apoyo por servicios.- Prestación anual, misma que se tomará acorde a lo que el accionante venía percibiendo por dicho concepto, visible en los diversos recibos de nómina integrados en el presente expediente, en este caso será por los 12 (doce) meses siguientes a la separación y/o cese del elemento del policía (27 de junio de 2022 – 27 de junio de 2023), tal como se detalla a continuación:

- 12 meses siguientes a la separación de la aquí actora = Correspondiente a la cantidad de **\$2,355.30 (dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 30/100 m.n.)**.

9. Bono del día del padre.- Prestación anual, misma que se tomará acorde a lo que la accionante venía percibiendo por dicho concepto, visible en los diversos recibos de nómina integrados en el presente expediente, en este caso será por los 12 (doce) meses siguientes a la separación y/o cese del elemento de policía (27 de junio de 2022 – 27 de junio de 2023), tal como se detalla a continuación:

- 12 meses siguientes a la separación del aquí actor = Correspondiente a la cantidad de **\$1,534.74 (un mil quinientos treinta y cuatro pesos 74/100 m.n.)**.

Finalmente, sumando todas las cantidades cuantificadas, da un **TOTAL de \$398,573.91 (trescientos noventa y ocho mil quinientos setenta y tres pesos 91/100 m.n.) por las prestaciones a que tiene derecho el aquí ciudadano actor.**

Para mayor claridad se presentan cada uno de los conceptos en la siguiente tabla:

CONCEPTO	CANTIDAD
Indemnización constitucional	\$137,666.57
Remuneración diaria ordinaria	\$209,820.25
Prima vacacional	\$1,393.80



Aguinaldo	\$11,372.70
Canasta navideña	\$17,245.76
Cuesta de enero	\$14,310.50
Cuesta de enero percepción básica	\$2,874.29
Apoyo por servicios	\$2,355.30
Bono del día del padre	\$1,534.74
TOTAL =	\$398,573.91

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se constriñe a la parte demandada a calcular el importe del impuesto sobre la renta y retenerlo para enterarlo a la autoridad hacendaria correspondiente; por tanto, lo que resulte de dicha carga tributaria deberá ser restado al total de la liquidación aprobada.⁷

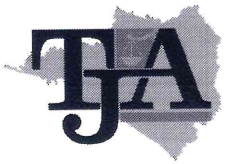
Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y 79, fracción V y 514, ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, es de resolverse y,

27

SE RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal condena a las autoridades demandadas al pago a favor del actor Bernabé Pimentel Pacheco por un **TOTAL de \$398,573.91 (trescientos noventa y ocho mil quinientos setenta y tres pesos 91/100 m.n.), tomando las consideraciones precisadas en el apartado único del presente incidente, en relación a las prestaciones que tiene derecho el impetrante y al realizar el pago observar lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.**

⁷ Sin que este órgano jurisdiccional señale la cantidad que por concepto de impuesto sobre la renta deba retener la autoridad demandada sobre el monto de la condena, en virtud de que no existe disposición legal que así lo imponga.



SEGUNDO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

28

MAGISTRADA


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO


**FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS**

MAGISTRADA

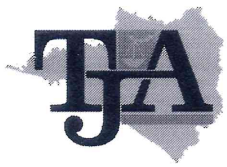

**MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA**

MAGISTRADA


**NORMA ARACELI
CARRILLO ASCENCIO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS



Notificada a la parte actora de la resolución interlocutoria que antecede, el día

Notificada a las autoridades demandadas de la resolución interlocutoria que antecede, mediante oficios con números

